

## ACTA 9

Asunto	Sustitución medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2008.83655
Postulado	Jesús Alberto Giraldo Hernández
Fecha/Hora	Martes, 17 de enero de 2017. 11:19 a.m.
Solicitante	La apoderada del postulado

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensora: Victoria Eugenia Camacho Ahuad; Postulado: Jesús Alberto Giraldo Hernández, C.C. 16.115.209 de Samaná - Caldas, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; Fiscal Noventa y Ocho Delegado ante la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional - DINAC: Giovanni Stalin Grisales Pérez, 350 601 34 43; Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas: Luis Fernando Zapata Arrubla, calle 51 45-112, piso 21, edificio Colseguros, 310 821 50 96; y, Representantes de víctimas: Ana Juanita Vergara, avergara@defensoria.edu.co, Francisco Iván Muñoz Correa, Fosión Bedoya Escobar, Nibe Amparo Arriaga Moreno, narriaga@defensoria.edu.co, Luis Felipe López Castaño, Gloria Cecilia Garcés Espinal, adscritos a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

Acto seguido la Magistratura recordó a los asistentes que el pasado 28 de noviembre de 2016 (Acta 208), se celebró audiencia con idéntico propósito al que nos convoca en el día de hoy, en aquella oportunidad

se incorporó a la actuación certificación elaborada por el Profesional Especializado adscrito al Despacho que daba cuenta del estado actual del proceso del postulado así como de su situación jurídica, y en dicha audiencia se resolvió negar la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, toda vez que la defensora no acreditó que el postulado se encontraba privado de la libertad por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley del que hizo parte. Respecto de los restantes requisitos las Magistratura los consideró satisfechos; allí también decidió la defensora retirar la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria.

Por lo anterior, la Magistratura concedió el uso de la palabra al bloque de la defensa para que hiciera alusión al requisito faltante, quien procedió de conformidad, señalando que teniendo en cuenta el preámbulo efectuado por la Magistratura, en cuanto a la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, precisó que el postulado fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, el 29 de diciembre de 2003, radicado **17.001.31.07.001.2003.00055.00**, por el delito de secuestro extorsivo agravado de José Abraham Clavijo Bedoya, en hechos ocurridos el 9 de diciembre de 2002, en Manzanares - Caldas, agregó que dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Manizales; agregó que dicha determinación se encuentra debidamente ejecutoriada; finalizó su intervención allegando copia de la cartilla biográfica actualizada y el certificación expedida por la Fiscalía Noventa y Ocho Delegada, previo traslado a las partes e interesado (00:10:00 a 00:16:00).

El Magistrado indagó al postulado si estaba conforme con la exposición del defensor, respondiendo afirmativamente (00:16:00).

Acto seguido la Magistratura otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronunciaran sobre la solicitud, sin que ninguno lo hiciera.

El Despacho enunció a los asistentes que en audiencia de formulación de imputación llevada a cabo el 11 de marzo de 2013, este hecho del secuestro del señor José Abraham Clavijo Bedoya, fue enunciado para efectos de verdad y una posible acumulación jurídica de penas.

Luego de escuchar la intervención de la defensa la Magistratura ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad a **JESÚS ALBERTO GIRALDO HERNÁNDEZ.** 

En virtud de la decisión, informó al postulado que deberá suscribir acta de compromiso, y cumplir varias obligaciones, en especial participar en el proceso de reintegración diseñado y ofrecido por el Gobierno Nacional. Luego, la Magistratura le significó que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones se le podría revocar el beneficio. Para la efectividad y materialización de la decisión se dispuso librar las comunicaciones y oficios de rigor (00:18:00 a 00:26:00).

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

A continuación el Magistrado indicó que en razón del mismo principio de permanencia de la prueba que ya la defensa acreditó lo consignado en el fallo antes anunciado y le concedió el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presentara y sustentara su segunda petición en relación con otros fallos, quien procedió de conformidad, deprecando al Despacho ordenar al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, suspender la ejecución de la sentencia

condenatoria impuesta a **JESÚS ALBERTO GIRALDO HERNÁNDEZ**, ya aludida la cual se encuentra debidamente ejecutoriada (00:27:00 a 00:29:00).

Acto seguido el Magistrado otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronunciaran frente a esta segunda solicitud, quienes guardaron silencio sobre el particular.

Seguidamente la Magistratura ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen los requisitos del artículo 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que accedió a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en relación con el fallo enunciado por la Defensa. Dispuso compulsar copias e informar al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, la sustitución de la medida de aseguramiento al postulado **JESÚS ALBERTO GIRALDO HERNÁNDEZ** y que por tanto, deberán proceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en el proceso al que hizo alusión la defensa; de la decisión también se informará a las autoridades administrativas y judiciales a que haya lugar (0:29:00 a 00:32:00).

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

Finalmente, el Despacho dejó constancia que en el transcurso de la diligencia arribó el Representante de víctimas doctor Hernán Martínez, quien suscribirá la presente Acta.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 11:51 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

OLIMPO CASTAÑO QUINTERO

Magistrado

Pasa para firmas, Acta 9 del 17 de enero de 2017.

GIÓVANNÍ STALIN GRISALES PÉREZ

Fiscal Noventa y Ocho Delegado (E)

JESÚS ALBERTO GIRALDO HERNÁNDEZ Postulado

VICTORIA EUGENIA MEJÍA DUQUE

Defensora

ZUIS FERNANDO ZAPATA ARRUBLA

Procurador Judicial y Representante de Víctimas Indeterminadas

Representante de Víctimas

NIBE AMPARO ARRIAGA MORENO

Representante de Víctimas

LUIS FELIPE LÓPEZ/CASTAÑO

Representante de Wictimas

FOSIÓN BEDOYA ESCOBAR

Representante de Víctimas

FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA

Representante ide Victima

Representante de Víctimas

entante de